



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, **nueve de noviembre del dos mil dieciocho.-**

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **0665/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, que en ejercicio de la acción cambiaria directa promovieran los . . . **SOLUCIONES PARA PENSIONADOS S. DE R.L. DE C.V.**, en contra de . . . y, encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si no por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.-*

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

III.- Los . . . **SOLUCIONES PARA PENSIONADOS S. DE R.L. DE C.V.**, demandó a . . . por el pago de la cantidad de **\$55,795.02 (CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 02/100 M.N.)** por concepto de suerte principal; el pago del **tres por ciento mensual** sobre la suerte principal que por concepto de intereses moratorios y el pago de los gastos y costas.-

Basaron sus pretensiones en los siguientes puntos de hechos:

“1.- En fecha 24 de junio del dos mil quince, el C. . . . suscribió a favor de SOLUCIONES PARA PENSIONADOS S. DE R.L. DE C.V. un título de crédito de los denominados pagarés, por la cantidad total de \$12,840.48 (DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 48/100 M.N.), documento que se anexa al presente escrito y del cual se desprende que se estableció como forma de cumplimiento de la obligación contraída por parte de la deudora, que habría de realizar 24 pagos mensuales cada uno de ellos por la cantidad de \$535.02 (QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 02/100 M.N.), a realizarse el día 1 de cada mes a partir de JULIO del año 2015 y siendo así el último el 1 de JUNIO del 2017, sin embargo la demandada dejó cumplir con dichos abonos, siendo el último de los que pago el correspondiente al mes de AGOSTO del 2015, dejando sin realizar pago alguno respecto de las siguientes 10 mensualidades.

2.- Después en ese mismo año dos mil quince, en fecha 11 de noviembre, el C. . . . suscribió a favor de SOLUCIONES PARA PENSIONADOS S. DE R.L. DE C.V. un título de crédito de los denominados pagarés, por la cantidad total de \$17,112.00 (DIECISIETE MIL CIENTO DOCE PESOS 00/100 M.N.), documento que se anexa al presente escrito y del cual se desprende que se estableció como forma de cumplimiento de la obligación contraída por parte de la deudora, que habría de realizar 24 pagos mensuales cada uno de ellos por la cantidad de \$713.00 (SETECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.), a realizarse el día 1 de cada mes a partir de DICIEMBRE del año 2015 y siendo así el último el 1 de NOVIEMBRE del 2017, sin embargo la demandada dejó cumplir con dichos abonos, siendo el último de los que pago el correspondiente al mes de JUNIO del 2017, dejando sin realizar pago alguno respecto de las siguientes 5 mensualidades.

3.- Posteriormente el 9 de junio del dos mil dieciséis, el C. . . . suscribió a favor de SOLUCIONES PARA PENSIONADOS S. DE R.L. DE C.V. un nuevo título de crédito de los denominados pagarés,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

por la cantidad total de \$21,720.00 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), documento que se anexa al presente escrito y del cual se desprende que se estableció como forma de cumplimiento de la obligación contraída por parte de la deudora, que habría de realizar 24 pagos mensuales cada uno de ellos por la cantidad de \$905.00 (NOVECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), a realizarse el día 1 de cada mes a partir de JULIO de año 2016 y siendo así el último el 1 de JUNIO del 2018, sin embargo el demandado dejó cumplir con dichos abonos, siendo el último de los que pago el correspondiente al mes de JUNIO del 2017, dejando sin realizar pago alguno respecto de las siguientes 8 mensualidades y venciendo así las 4 subsecuentes.

4.- En fecha 3 de agosto del dos mil dieciséis, el C. . . . suscribió a favor de SOLUCIONES PARA PENSIONADOS S. DE R.L. DE C.V. un nuevo título de crédito de los denominados pagarés, por la cantidad total de \$13,608.00 (TRECE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), documento que se anexa al presente escrito y del cual se desprende que se estableció como forma de cumplimiento de la obligación contraída por parte del deudor, que habría de realizar 24 pagos mensuales cada uno de ellos por la cantidad de \$567.00 (QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), a realizarse el día 1 de cada mes a partir de SEPTIEMBRE del año 2016 y siendo así el último el 1 de AGOSTO del 2018, sin embargo el demandado dejó cumplir con dichos abonos, siendo el último de los que pago el correspondiente al mes de JUNIO del 2017, dejando sin realizar pago alguno respecto de las siguientes 8 mensualidades y venciendo así las 6 subsecuentes.

5.- Posteriormente el 20 de octubre del dos mil dieciséis, el C. . . . suscribió a favor de SOLUCIONES PARA PENSIONADOS S. DE R.L. DE C.V. un nuevo título de crédito de los denominados pagarés, por la cantidad total de \$17,208.00 (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), documento que se anexa al presente escrito y del cual se desprende que se estableció como forma de cumplimiento de la obligación contraída por parte del deudor,

que habría de realizar 24 pagos mensuales cada uno de ellos por la cantidad de \$717.00 (SETECIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.), a realizarse el día 1 de cada mes a partir de NOVIEMBRE del año 2016 y siendo así el último el 1 de OCTUBRE del 2018, sin embargo el demandado dejó cumplir con dichos abonos, siendo el último de los que pago el correspondiente al mes de JUNIO del 2017, dejando sin realizar pago alguno respecto de las siguientes 8 mensualidades y venciendo así las 8 subsecuentes.

6.- En fecha 7 de diciembre del dos mil dieciséis, el C. . . . suscribió a favor de SOLUCIONES PARA PENSIONADOS S. DE R.L. DE C.V. un nuevo título de crédito de los denominados pagarés, por la cantidad total de \$18,120.00 (DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.), documento que se anexa al presente escrito y del cual se desprende que se estableció como forma de cumplimiento de la obligación contraída por parte del deudor, que habría de realizar 24 pagos mensuales cada uno de ellos por la cantidad de \$755.00 (SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), a realizarse el día 1 de cada mes a partir de ENERO del año 2017 y siendo así el último el 1 de DICIEMBRE del 2018, sin embargo el demandado dejó cumplir con dichos abonos, siendo el último de los que pago el correspondiente al mes de FEBRERO del 2017, dejando sin realizar pago alguno respecto de las siguientes 12 mensualidades hasta la fecha y venciendo así las 10 subsecuentes.

7.- Es el caso que en el todos y cada uno de los pagarés se estableció que serían exigibles los saldos insolutos en el supuesto de que el deudor incumpliera en cualquiera de los pagos parciales acordados, es decir, se tendrían por vencidos todos y cada uno de los pagos posteriores a aquel en el que se presentara el incumplimiento por parte del ahora demandado.

8.- Así mismo, en cada uno de los documentos fundatorios se acordó que el incumplimiento en el pago de las cantidades acordadas respecto del pagaré descrito en el punto de hecho número 1.- causaría un interés moratorio a razón del 3% (TRES POR CIENTO)



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

mensual respecto de los saldos insolutos, tal y como se acredita con los propios documentos que se anexan al presente escrito.

9.- Así las cosas, el deudor se ha abstenido de realizar el pago correspondiente de las obligaciones contraídas, no obstante de múltiples gestiones extrajudiciales realizadas para el cobro del citado documento, es por ello que acudimos a ésta instancia a demandar las prestaciones reclamadas en la vía y acción que se ejercita.

10.- Cabe señalar que no se agregan documentos tendientes a acreditar la personalidad del endosante, puesto que surte aplicabilidad la siguiente jurisprudencia:

... ” (Transcripción literal visible a fojas de la uno a la tres de los autos).-

El demandado ... no dio oportuna contestación a la demanda, pese haber sido debidamente emplazado según se advierte de la diligencia de fecha **cuatro de octubre del dos mil dieciocho**, visible a fojas **setenta** de los autos.-

IV.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, antes de emprender el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora, la suscrita Juez entra al estudio oficioso de la vía en que la demanda se planteó ya que la misma constituye la indicación del tipo de juicio que debe seguirse para la resolución de la controversia, y porque la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público dado que la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse sumariamente, con la salvedad de que el juez debe estudiar de oficio si el documento fundatorio de la acción reúne las características del título ejecutivo para determinar la procedencia o no de la vía ejecutiva intentada.-

Sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial número 1339, emitida por la extinta Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el apéndice 1965, cuarta parte, pág. 1163, con rubro que dice:

“VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA *Tratándose de juicios ejecutivos mercantiles en toda la república, aún cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, tiene obligación, y por imponerlo los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles del distrito y territorios federales y 1407 del Código de Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título ejecutivo que justifique la procedencia de la vía ejecutiva”.-*

Precisado lo anterior, debemos partir de la base de que la vía ejecutiva mercantil tiene como sustento un título ejecutivo de los consignados en el artículo 1391 del Código de Comercio.-

A su vez, la existencia de un título ejecutivo presupone la concurrencia en el crédito de tres elementos, a saber: a) Que sea cierto; b) Que sea líquido; y, c) Que sea exigible.-

Tales elementos se satisfacen plenamente en el crédito que el demandante exige, como se evidenciará a continuación:

El crédito cuyo pago se reclama sí es cierto, pues el documento en que la parte actora funda su pretensión está considerado como título ejecutivo por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, ya que el mismo consiste en un título de crédito de los denominados pagaré, el cual satisface todas las menciones para ser considerado como tal por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y lugar de pago; la fecha y lugar en que se suscribió el documento; y, la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.-

También es líquido, pues el importe cuya promesa incondicional de pago contiene está determinado por una cifra numérica de moneda, ya que el suscriptor del documento se obligó a pagar a su beneficiario la cantidad de **\$55,795.02 (CINCUENTA Y CINCO MIL**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, 02/100 MONEDA NACIONAL). -

Por último, el crédito es exigible, en atención a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré es pagadero a la fecha de su vencimiento, y del documento base de la acción se desprende que en los mismos se estableció el vencimiento mediante pagos sucesivos, estipulándose que a falta de pago de cualquiera de ellos, se daría por vencido anticipadamente el plazo para el pago, lo que así aconteció ya que al momento de presentarse la demanda la parte demandada había dejado de cubrir los pagos desde las fechas **primero de agosto del dos mil quince, primero de junio del dos mil diecisiete, primero de junio del dos mil diecisiete, primero de junio del dos mil diecisiete y primero de febrero del dos mil diecisiete**, respectivamente, de los seis documentos base de la acción.

Así entonces, si el crédito cuyo pago el accionante demanda es cierto, líquido y exigible, al estar consignado en el título de crédito con las menciones necesarias que para su confección la ley impone, luego entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, es procedente la vía ejecutiva mercantil en que la demanda se planteó.-

V.- La suscrita Juez en el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por los . . . **SOLUCIONES PARA PENSIONADOS S. DE R.L. DE C.V.** en contra de . . . estima que la misma sí quedó debidamente probada en la causa, en base a lo siguiente:

Establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la acción cambiaria se puede ejercitar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito.-

Con las documentales privadas, relativas a los documentos fundatorios de la acción, constituido por **seis** títulos de crédito de los denominados pagaré cuya eficacia probatoria es plena al tenor de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, queda debidamente probado que los días **veinticuatro de junio del dos mil quince, once de**

noviembre del dos mil quince, nueve de junio del dos mil dieciséis, tres de agosto del dos mil dieciséis, veinte de octubre del dos mil dieciséis y siete de diciembre del dos mil dieciséis, el C. . . . , suscribió seis pagarés a favor de **SOLUCIONES PARA PENSIONADOS S. DE R.L. DE C.V.**, amparando la cantidad total de **\$55,795.02 (CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, 02/100 MONEDA NACIONAL)**, siendo exigible la obligación pues los documentos se encuentran vencidos. -

Todo lo anterior se considera probado en virtud de que así se deduce de la literalidad del documento que se analiza, el cual prueba plenamente en contra de . . . , en términos de lo dispuesto por el artículo 1298 del Código de Comercio, pues su contenido no fue desvirtuado por prueba en contrario que hiciera desmerecer los datos en él consignados.-

Documentos que al obrar en poder de la parte actora, de acuerdo a lo que establecen los artículos 129 y 130 de la mencionada ley, deducen una presunción legal a su favor de que el mismo no ha sido cubierto, y dicha presunción tiene pleno valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1282 y 1305 del Código de Comercio.-

Lo anterior provoca la procedencia de la acción cambiaria directa ejercitada en contra de . . . , ya que de acuerdo a lo establecido por los artículos 150 fracción I, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la misma procede en contra del librador por la falta de pago total o parcial, queda demostrado que el suscriptor de los pagarés y que lo fue . . . , mantiene un adeudo derivado del mismo a favor del actor, es decir, no cumplió con la promesa incondicional de pago a que se obligó al suscribir los citados documentos base de la acción, pues fueron presentados para su pago, y no se obtuvo el pago de éstos, razón suficiente para declarar procedente la pretensión de la parte actora.-

En tal orden de ideas, se declara procedente la acción cambiaria directa que promovieran los . . . **SOLUCIONES PARA PENSIONADOS S. DE R.L. DE C.V.** en contra de -



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

VI.- En base a las consideraciones que anteceden, se declara que la actora probó los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa que ejercitó en contra de-

En consecuencia, se condena a . . . para que realice el pago de la cantidad de **\$55,795.02 (CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, 02/100 M.N.)** por concepto de suerte principal, que se encuentra amparada en el título de crédito fundatorio de la acción, con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

Se condena al demandado . . . a pagar a la parte actora los intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual** sobre la suerte principal, generados a partir de los días **primero de agosto del dos mil quince**, respecto del documento de fecha veinticuatro de junio del dos mil quince; **primero de junio del dos mil diecisiete**, respecto del documento de fecha once de noviembre del dos mil quince; **primero de junio del dos mil diecisiete**, respecto del documento de fecha nueve de junio del dos mil dieciséis; **primero de junio del dos mil diecisiete**, respecto del documento de fecha tres de agosto del dos mil dieciséis; **primero de junio del dos mil diecisiete**, respecto del documento de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis; y, **primero de febrero del dos mil diecisiete**, respecto del documento de fecha siete de diciembre del dos mil dieciséis, fechas en que la parte demandada incumplió con su obligación de pago y hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena al demandado a pagar a la parte actora las costas generadas con motivo del presente juicio, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, conforme a lo previsto por los artículos 1085, 1086, 1087 y 1088 del ordenamiento legal ya invocado.-

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que el demandado no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1328, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL intentada por la parte actora.-

TERCERO.- Procedió la acción cambiaria directa que ejercitaran los . . . **SOLUCIONES PARA PENSIONADOS S. DE R.L. DE C.V.-**

CUARTO.- Se condena a . . . a pagar a **SOLUCIONES PARA PENSIONADOS S. DE R.L. DE C.V.**, la cantidad de **\$55,795.02.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, 02/100 M.N.)** por concepto de suerte principal.-

QUINTO.- Se condena a . . . a pagar a la parte actora intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual** sobre la suerte principal, generados a partir de los días **primero de agosto del dos mil quince**, respecto del documento de fecha **veinticuatro de junio del dos mil quince**; **primero de junio del dos mil diecisiete**, respecto del documento de fecha **once de noviembre del dos mil quince**; **primero de junio del dos mil diecisiete**, respecto del documento de fecha **nueve de junio del dos mil dieciséis**; **primero de junio del dos mil diecisiete**, respecto del documento de fecha **tres de agosto del dos mil dieciséis**; **primero de junio del dos mil diecisiete**, respecto del documento de fecha **veinte de octubre del dos mil dieciséis**; y, **primero de febrero del dos mil diecisiete**, respecto del documento de fecha **siete de diciembre del dos mil dieciséis**, fechas en que la parte demandada incumplió con su obligación de pago y hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

SEXTO.- Se condena a . . . a pagar a favor de **SOLUCIONES PARA PENSIONADOS S. DE R. L. DE C.V.**, los gastos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

y costas generados con motivo del presente juicio, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia.-

SÉPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que la parte demandada no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.-

OCTAVO.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** por su Secretaria que autoriza, Licenciada **LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN.-** Doy Fe.-

Juez

Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN.

Se publica en fecha **doce de noviembre del dos mil dieciocho.-** Conste.-

L'VPG/egvh